



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 036-2025-MINEM/CM**

Lima, 07 de enero de 2025

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 147-2024-MINEM/DGAAM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM)  
**ADMINISTRADO** : Nyrstar Ancash S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Jorge Falla Cordero

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Escrito N° 2956523, de fecha 10 de julio de 2019, Nyrstar Ancash S.A. presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) comunicación a que se refiere el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, declarando 33 componentes (bocaminas y chimeneas) por regularizar.
2. Mediante Escrito N° 3010468, de fecha 08 de enero de 2020, Nyrstar Ancash S.A. presentó a la DGAAM el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Unidad Minera "Pucarrajo" (UM Pucarrajo) ubicada en el distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, a fin de lograr la adecuación de los componentes declarados.
3. Mediante Informe N° 492-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 22 de diciembre de 2020, referido a la evaluación del PAD de la UM Pucarrajo, se señala en la tabla N° 1 del referido informe, los instrumentos de gestión ambiental que la UM Pucarrajo tiene aprobado para ejercer sus actividades mineras.
4. En la tabla N° 2 del referido informe, se señala que la administrada declaró 98 componentes mineros por regularizar mediante el PAD de la UM Pucarrajo. Asimismo, se señala que en el procedimiento de evaluación del referido PAD, se solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y a la Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos a emitir opinión técnica sobre el PAD de la UM Pucarrajo
5. En el punto 4.2 del citado informe, se hace mención a 37 observaciones al PAD de la UM Pucarrajo de parte de la DGAAM. Asimismo, se señala que el titular minero deberá dar respuesta a las 11 observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 254-2020-ANA-DCERH de la ANA y las observaciones contenidas en la Opinión Técnica N° 977-2020-SERNANP-DGANP y del SERNANP.
6. Mediante Auto Directoral N° 375-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 22 de diciembre de 2020, sustentado en el Informe N° 0492-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM, se resuelve requerir a Nyrstar Ancash S.A. absolver las observaciones formuladas al PAD de la UM Pucarrajo, otorgándole un plazo de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 036-2025-MINEM/CM**

diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar en abandono el referido PAD.

7. Mediante Escritos N° 3214879 y N° 3215998, de fecha 13 de octubre de 2021 y 18 de octubre de 2021 respectivamente, Nyrstar Ancash S.A. presentó la absolución de las observaciones formuladas al PAD de la UM Pucarrajo a través del Auto Directoral N° 375-2020/MINEM-DGAAM. Asimismo, mediante Escritos N° 3221817 y N° 3230017, de fecha 05 de noviembre de 2021 y 30 de noviembre de 2021 respectivamente, la administrada presentó información complementaria para absolver las observaciones formuladas al PAD de la UM Pucarrajo.

CS.

8. Mediante Escrito N° 3546423, de fecha 25 de julio de 2023, Nyrstar Ancash S.A. solicitó el desistimiento de 51 componentes incluidos en el PAD de la UM Pucarrajo. La administrada señala que durante el proceso de evaluación del expediente se desistieron del proceso de adecuación de 21 componentes porque ya estaban incluidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, los cuales fueron detallados en el informe de subsanación de observaciones señalado en el Auto Directoral N° 375-2020/MINEM-DGAAM. En ese sentido, precisa que mediante el referido escrito se desisten de continuar con el proceso de adecuación de 51 componentes señalados en el anexo 1 (segundo cuadro de componentes desistidos del PAD de la UM Pucarrajo) del referido documento, debido a que los mismos cuentan con Instrumento de Gestión Ambiental ya que se encuentran incluidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado de la Mina Pucarrajo. Asimismo, el referido escrito solicita se tenga presente lo señalado y solo se continúe la evaluación de los componentes remanentes del PAD de la UM Pucarrajo, los cuales se indican en el anexo 2 "cuadro actualizado de componentes a continuar en el PAD" (26 componentes).

HL

9. Mediante Escrito N° 3548588, de fecha 26 de julio de 2023, Nyrstar Ancash S.A. reitera la solicitud de desistimiento formulada mediante Escrito N° 3546423.

10. Mediante Oficio N° 757-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 09 de setiembre de 2023, se remite a la ANA el Informe N° 0323-2023/MINEM-DGAAM-DGAM conjuntamente con los Escritos N° 3546423 y N° 3548588 (desistimiento de 51 componentes mineros), a fin de que emita un nuevo pronunciamiento respecto al PAD de la UM Pucarrajo.

ca

11. Mediante Informe N° 0354-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 30 de mayo de 2024, referido al informe final del PAD de la UM Pucarrajo, se concluye señalando que, de la UM Pucarrajo (presentado por la administrada) no cumplió con subsanar dieciséis (16) observaciones formuladas por la DGAAM y seis (06) observaciones formuladas por la ANA habiendo emitido esta última entidad opinión no favorable. Asimismo, no cumplió con subsanar ochenta y dos (82) observaciones formuladas por el SERNANP. Por tanto, no se acreditó que los componentes del PAD de la UM Pucarrajo resulten técnicamente y ambientalmente viables.

ca

12. El referido informe, en el ítem "procesos, ampliaciones y/o componentes por regularizar", observación N° 12, señala:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 036-2025-MINEM/CM**

Observación N° 12	Respuesta	Análisis
En el Plano 9-1 (Componentes a regularizar con el PAD de la Unidad Minera Pucarrajo) se muestran los componentes a regularizar superpuestos con el área efectiva; sin embargo, dicha área difiere de lo presentado en el Plano 7-1 (Área efectiva), por lo que, el titular minero deberá corregir el referido plano, así como la Figura 9-1 (Componentes por regularizar con el PAD Pucarrajo), el cual deberá ser presentado de manera legible.	El titular minero señala que se está presentando una nueva delimitación de área efectiva referencial para el presente PAD. Dicha área efectiva se ha corregido en el Plano 7-1 y en el Plano 9-1, junto con los componentes que son materia de evaluación del PAD, ya que como se mencionó en el Cuadro N° 2 y Cuadro N° 3 del informe de absolución de observaciones del MINEM, se han desistido de componentes quedando un total de 77 componentes por regularizar. En el Anexo obs 4 se presenta la delimitación del área efectiva.	El titular minero presentó los planos con el área efectiva referencial, considerando 77 componentes a regularizar. Sin embargo, mediante Escritos N° 3546423 y N° 3548588, el titular minero se desistió de 51 componentes adicionales a los 21 componentes desistidos, señalados en el informe de absolución de observaciones. Por lo tanto, el titular no ha actualizado los planos con los 26 componentes a regularizar.  <b>NO ABSUELTA</b>

Ca.

13. Mediante Resolución Directoral N° 0147-2024-MINEM/DGAAM, de fecha 30 de mayo de 2024, de la DGAAM, sustentada en el Informe N° 0354-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se resolvió desaprobado el PAD de la UM Pucarrajo presentado por Nyrstar Ancash S.A. mediante Escrito N° 3010468.

14. Mediante Escrito N° 3767966, de fecha 25 de junio de 2024, Nyrstar Ancash S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0147-2024-MINEM/DGAAM, que resolvió desaprobado el PAD de la UM Pucarrajo.

15. Mediante Auto Directoral N° 301-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 21 de agosto de 2024, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia, mediante Memo N° 01378-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 29 de agosto de 2024.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0147-2024-MINEM/DGAAM, de fecha 30 de mayo de 2024, de la DGAAM, que resuelve desaprobado el PAD de la UM Pucarrajo presentado por Nyrstar Ancash S.A., se encuentra conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 036-2025-MINEM/CM**

enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

18. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
19. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
20. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
21. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
22. El numeral 126.2 del artículo 126 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.
23. El artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el desistimiento del procedimiento o de la pretensión, señala: 200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento; 200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa; 200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado; 200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse

CS.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 036-2025-MINEM/CM**

expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento; 200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; 200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento; 200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

CS.

24. Los numerales 2) y 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho, los actos administrativos; contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y los dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.

25. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

26. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

27. El artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, incorporado por Decreto Supremo N° 013-2019-EM, que establece que por única vez y de manera excepcional, el/la titular minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que ésta determine su viabilidad técnica y ambiental.

28. El sub numeral 71.2.5 del numeral 71.2 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que inmediatamente después de admitida a trámite la solicitud de aprobación del PAD, en caso los componentes construidos se localicen al interior de un Área Natural Protegida o en su correspondiente Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional, la DGAAM del MEM deberá solicitar la opinión técnica favorable del Servicio Nacional de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 036-2025-MINEM/CM**

Áreas Naturales Protegidas - SERNANP. De igual forma, cuando las actividades se encuentren relacionadas con el recurso hídrico se debe solicitar la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua - ANA. Dichas opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.

CP. 29. El sub numeral 71.3.1, del numeral 71.3 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que crea el procedimiento administrativo para la evaluación del PAD, el cual estará a cargo de la DGAAM del MEM. El sub numeral 71.3.2, que establece que el procedimiento administrativo para la evaluación del PAD es uno de evaluación previa sujeto a silencio negativo. El sub numeral 71.3.3, que establece que el procedimiento administrativo para la evaluación del PAD se desarrollará en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud de presentación del PAD por parte del/de la titular minero/a. De existir observaciones, ya sea por parte de la DGAAM del MEM o de las autoridades descritas en el sub numeral 71.2.5 del artículo 71 del reglamento, el/la titular minero/a tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para la subsanación correspondiente. El sub numeral 71.3.4, que establece que las autoridades mencionadas en el sub numeral 71.2.5 del mencionado reglamento cuentan con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para efectuar sus observaciones y siete (7) días hábiles para emitir su opinión final luego del levantamiento de observaciones.

YES 30. El numeral 71.4 del Reglamento para el Cierre de Minas, respecto a las consideraciones para la evaluación del PAD, que en el sub numeral 71.4.2 establece que la evaluación del PAD comprende la evaluación de los impactos y de la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas y propuestas.

31. El sub numeral 71.4.3 del numeral 71.4 del reglamento antes acotado, que establece que la DGAAM del MEM aprueba el PAD, de ser técnica y ambientalmente viable y en tanto se determine que incluye las medidas destinadas a corregir, adecuar, prevenir, mitigar, rehabilitar para llevar los impactos ambientales a niveles de aceptación tolerables, así como la eventual compensación y se asegure el cumplimiento de las normas que regulan el manejo de residuos sólidos, recursos hídricos, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, construcción y otras que pudieran corresponder. Las opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.

32. El sub numeral 71.4.5 del numeral 71.4 del referido reglamento, que establece que la DGAAM del MEM no aprobará el PAD si advierte que el componente construido o modificación realizada no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

33. Revisado el expediente materia de autos se puede advertir que, el procedimiento de evaluación del PAD de la UM Pucarrajo tenía como objetivo la regularización de 98 componentes mineros construidos sin autorización. Durante el procedimiento de evaluación del referido PAD, la recurrente solicitó de forma expresa el desistimiento de 51 componentes mineros mediante los Escritos N° 3546423 y N° 3548588, sin adjuntar Poder Especial para dicha solicitud y firma





**RESOLUCIÓN N° 036-2025-MINEM/CM**

legalizada. Asimismo, conforme lo señala la DGAAM en el informe que sustenta la resolución impugnada (análisis de la observación 12), la recurrente solicitó, en la absolución de observaciones requerida mediante Auto Directoral N° 375-2020/MINEM-DGAAM, el desistimiento de 21 componentes mineros del PAD de la UM Pucarrajo.

34. Asimismo, revisado el análisis de la DGAAM a la observación N° 12 señalada en el Informe N° 0354-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que sustenta la resolución impugnada, se colige que la DGAAM tácitamente dio conformidad al desistimiento de los 21 componentes solicitados en la absolución de observaciones y de los 51 componentes solicitados mediante los Escritos N° 3546423 y N° 3548588 en vista que en el análisis de la referida observación la DGAAM concluye señalando que "el titular no ha actualizado los planos con los 26 componentes a regularizar" y por dicho motivo la DGAAM tiene como no absuelta la observación N° 12.

CS.

Componentes del PAD de la UM Pucarrajo	Desistimiento de componentes mineros contenido en la absolución de observaciones de la recurrente	Desistimiento de componentes mineros solicitado mediante Escritos N° 3546423 y N° 3548588	Componentes del PAD de la UM Pucarrajo desaprobados mediante Resolución Directoral N° 0147-2024-MINEM/DGAAM
98 componentes mineros	21 componentes mineros	51 componentes mineros	26 componentes mineros

35. Respecto a la figura jurídica del "desistimiento", debe precisarse que se encuentra regulada en el numeral 126.2 del artículo 126 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.

36. Asimismo, el numeral 200.7 del artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que "la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento".

37. Esta instancia, respecto a lo señalado en los hechos y normas señaladas en los considerandos precedentes de la presente resolución, debe señalar que, respecto a los desistimientos formulados por la recurrente, la DGAAM no ha procedido ni se ha pronunciado conforme a lo establecido en los artículos 126 y 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

38. En ese sentido, debe precisarse que la DGAAM, conforme a los actuados del expediente, no ha evaluado los requisitos de admisibilidad del desistimiento establecidos en el numeral 126.2 del artículo 126 del Texto Único Ordenado de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 036-2025-MINEM/CM**

la Ley N° 27444 y no ha evaluado la procedencia del desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en vista que no se observa ningún análisis al respecto y/o pronunciamiento respecto a si el desistimiento formulado por la recurrente podría afectar el interés público o general al desistirse regularizar componentes mineros que en un primer momento comunicó que se había construido y operado sin las autorizaciones y/o títulos habilitantes correspondientes.

39. Asimismo, debe precisarse que si bien la Resolución Directoral N° 0147-2024-MINEM/DGAAM, sustentada en el Informe N° 0354-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, resolvió desaprobado el PAD de la UM Pucarrajo, también tiene que señalarse que la recurrente presentó el PAD para regularizar 98 componentes mineros, y no de 26 componentes como se desprende del referido informe que sustenta la resolución que desaprueba el de la UM Pucarrajo.

40. Finalmente, del expediente se advierte que la DGAAM remitió los Escritos N° 3546423 y N° 3548588 a la ANA para su pronunciamiento, pero no remitió dichos escritos al SERNANP, siendo que esta autoridad para el presente caso, también tendría que tener conocimiento y pronunciarse, conforme a sus competencias, respecto a las implicancias técnicas y legales del desistimiento de los componentes solicitados por la recurrente.

41. Por los hechos y normas señaladas en los considerandos anteriores de la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera, en el procedimiento de evaluación del PAD de la UM Pucarrajo, no ha actuado conforme a lo establecido en los artículos 126 y 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, contraviniendo el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento, establecidos en dicha norma. En consecuencia, al no estar conforme a ley, incurrió en causal de nulidad de conformidad con el artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

42. Asimismo, se recomienda a la recurrente que formule el desistimiento de sus pretensiones o procedimiento de forma expresa y de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y demás normas aplicables.

43. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión o del concesorio de dicho recurso, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del referido recurso.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, a tenor de lo dispuesto por el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0147-2024-MINEM/DGAAM, de fecha 30 de mayo de 2024, de la DGAAM, que resolvió desaprobado el PAD de la UM Pucarrajo presentado por Nyrstar Ancash S.A. y nulo todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa a que la DGAAM, conforme a los artículos 126 y 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, evalúe la solicitud de desistimiento contenido en la absolución de observaciones presentada por la recurrente y presentadas mediante los Escritos N° 3546423 y N° 3548588, y se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 036-2025-MINEM/CM**

pronuncie al respecto, y hecho, evalué la absolución de observaciones presentada por la recurrente, y resuelva aprobar o desaprobar el PAD de la UM Pucarrajo presentado por Nyrstar Ancash S.A.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

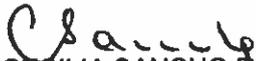
**VI. SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0147-2024-MINEM/DGAAM, de fecha 30 de mayo de 2024, de la DGAAM, que resolvió desaprobar el PAD de la UM Pucarrajo presentado por Nyrstar Ancash S.A. y nulo todo lo actuado posteriormente.

**SEGUNDO.**- Reponer la causa a que la DGAAM, conforme a los artículos 126 y 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, evalué la solicitud de desistimiento contenido en la absolución de observaciones presentada por la recurrente y presentadas mediante los Escritos N° 3546423 y N° 3548588, y se pronuncie al respecto, y hecho, evalué la absolución de observaciones presentada por la recurrente, y resuelva aprobar o desaprobar el PAD de la UM Pucarrajo presentado por Nyrstar Ancash S.A.

**TERCERO.**- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 0147-2024-MINEM/DGAAM, de fecha 30 de mayo de 2024, de la DGAAM.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)